JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	**Luis Fernando Agudelo Betancur** C.C. 71.337.567
Accionado	**Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**
Rad. Nro.	05001 31 05 **024 2021 00449** 00
Instancia	Primera
Tema	Tutela Contra Sentencia Judicial
Decisión	Sentencia No.213

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

Fernando Agudelo Betancur, actuando por medio de apoderado judicial, instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, así como los principios Constitucionales de Confianza Legítima, Seguridad Jurídica y buena fe, que considera vulnerados por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-**Luis Daniel Lara Valencia**, al emitir Sentencia de única instancia el 10 de noviembre de 2021 en el proceso con radicado Único Nacional Nro.05001410500520216016550O.

Manifiesta la parte actora que, el 17 de noviembre de 2016 Luis Fernando Agudelo, por medio de apoderado judicial presentó demanda laboral en contra de la sociedad **Eléctricos Arroyave S.A.S** y **Hernán Gustavo Arroyave** como persona natural, proceso el cual fue admitido y notificado en debida forma el 30 de octubre de 2017 a los demandados, fijándose el día 12 de mayo de 2020, para llevar a cabo la audiencia, no siendo posible su celebración, en razón a la declaración de emergencia del Gobierno Nacional, por ende, fue reprogramada para el 10 de noviembre de 2021, a las 2:00 p.m.

Indica que, en la audiencia celebrada no le dieron traslado en debida forma de la respuesta a la demanda, toda vez que la misma se dio minutos después de iniciada la audiencia, demasiado tarde para el desarrollo de la actividad probatoria, y que además el apoderado judicial del señor Hernán Gustavo Arroyave, quien se presentó como Representante legal de la **Sociedad Eléctricos Arroyave,** tanto en la respuesta como en el desarrollo de la audiencia, omitió presentar los documentos que acreditara su calidad, omisión en la que también incurrió el despacho al no verificar su condición de representante legal.

Argumenta que, el 10 de febrero de 2020, fue nombrada como representante legal de la **Sociedad Eléctricos Arroyave**, la señora Lady Giovanna Arroyave Arroyave, identificada con cédula 43.270.743, quien no hizo presencia en el proceso, a pesar de haber sido notificada por el despacho y tener conocimiento del expediente digital.

Asegura que el Juez, dio por sentado que la respuesta a la demanda de la entidad accionada, se dio en debida forma, sin advertir la carencia de poder conferido por la actual representante legal de la entidad demandada, omisión que lo indujo al error, por ende, pasó por alto la declaración de contumacia, y por ende que no se presumieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión.
Considera que, la omisión del fallador de instancia es una clara violación no solo al debido proceso, sino a los principios de confianza legítima y de buena fe.

Argumenta que, esta situación fue inducida por la parte demandante, para tratar de eludir una obligación de la que no se demostró su pago y suplantó la representación legal, incurriendo en el delito de fraude procesal que el fallador de instancia no quiso ver.

Expone que el fallador incurrió en los siguientes errores:

- Que la liquidación de prestaciones sociales aportada por el codemandado, con fecha del 30 de 2016, fue pagada en los conceptos de nómina de mayo de 2020 y mayo de 27 de 2021

- Que realizó un conteo con las manos, indicando que los días trabajados fueron 8 y no 11 como se indica, y que así las cosas los pagos de nómina fueron superiores, a los que tenía derecho el accionante

- Supuso que el contrato de trabajo suscrito, se suspende durante los días sábado y Domingo no trabajados por el actor y por tanto no son susceptibles del pago de las prestaciones sociales

- Mientras que el codemandado dice que el empleado trabajo once días, con un salario de 1.035.000 más auxilio de transporte por $74.000 mensuales, el fallador dice que solo fueron 8 días, en abierta oposición de la prueba allegada al proceso

- Que no fue tenida en cuenta la confesión del codemandado que dio como cifra $1.109.500 por once días de labor, comprometiendo a la sociedad demandada.

- Indica que el fallador de instancia dio por sentado que las prestaciones fueron pagadas con antelación a la terminación del contrato y que el mismo acto no puede ser tomado en cuenta, dado a su retroactividad, y mucho menos presumir el pago de nómina con el salario integral no pactado entre las partes en el contrato laboral y la consecuente indemnización moratoria.

- Indica que el fallador de instancia, dio por sentado que el contrato aportado al proceso era un contrato a término indefinido.

- Considera que la sentencia debió valerse de las pruebas oportunamente recogidas, pero el fallador de instancia, no advirtió que la prueba del pago debe estar en cabeza de la parte demandada y una liquidación fechada en junio 30 de 2016, sin firma del demandante no podía ser tenida en cuenta por el fallador.

En consecuencia, solicita que se tomen los apremios necesarios y conducentes para reestablecer el derecho al que le asiste al actor en el proceso radicado 05001410500520216016550O tramitado en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por ende, que se deje sin efectos la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 y se declare su nulidad, en cuanto se absolvió a la sociedad demandada del pago de prestaciones sociales y la indemnización moratoria.

De igual manera solicita que se le ordene al accionado proferir un nuevo fallo teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación y al Consejo Superior de Disciplina Judicial, para que se investigue el eventual fraude procesal cometido por el señor Hernán Augusto Arroyave y su apoderado judicial Juan Gonzalo Botero Restrepo.

Como pruebas presentó, copia del acta de la audiencia, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Eléctricos Arroyave S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de noviembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La acción constitucional se admitió por auto del 16 de noviembre de 2021 y en la misma fecha se notificó al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de igual manera, se ordenó vincular a la presente acción a la sociedad ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S a través de su representante legal, y al señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE, quienes figuran como parte demandada en el proceso ordinario laboral, a quienes se les notificó el día 18 de noviembre de 2021.

En el mismo auto, se decretaron pruebas de oficio.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

El funcionario Luis Daniel Lara Valencia, mediante memorial recibido en el correo electrónico el día 16 de Noviembre de 2021, se pronunció aclarando que no se allana, ni se opone y tampoco se pronuncia de manera particular, sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, dado a la carencia de un interés particular, diferente a la recta impartición de justicia que trae consigo la proferida decisión cuestionada, que en su momento fueron expuestos los fundamentos que sirvieron de consideración para adoptarla.

ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S Y EL SEÑOR HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE

Juan Gonzalo Botero Restrepo, apoderado judicial de las personas vinculadas, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, mediante memorial del 22 de noviembre de 2021, informándole al despacho que son parcialmente ciertos, pues, comenta que al redactar la contestación de la demanda al proceder a leerla y a analizarla y verificar los elementos de prueba que allí obran, para realizar el poder se basó en el certificado de Existencia y Representación presentado con antelación donde figura al señor Hernan Augusto Arroyave como Representante Legal de la sociedad demandada, error que cometió al momento de elaborar el poder y no verificar si el señor Hernán seguía siendo el Representante legal.

Señala que su actuación se rigió con apego a los lineamientos normativos y no de manera temeraria. como lo pretende hacer ver el apoderado judicial del demandante y reitera que quien fungía como Representante Legal de la Empresa accionada al momento de la ocurrencia de los hechos que se debatieron en el proceso laboral objeto de tutela, era el señor Hernán Gustavo Arroyave Arango, razones que lo habilitan para legitimar su comparecencia al trámite por pasiva, es decir, que durante su periodo como representante se dieron lugar a las pretensiones de la demanda, por ende, a su condena y absolución establecida en la sentencia, de lo que surge nítidamente que no se hizo incurrir al juez de la causa en error presunto y no probado.

Indica que, para el caso, el abogado del tutelante, debía ejercer los actos que relaciona, toda vez que, en la legislación laboral, como en las demás áreas del derecho, al juez se le prohíbe ejercer actos que son de parte y no de su resorte procesal, independientemente de lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Argumenta que la acción de tutela, no es el medio para que se decrete la nulidad de la sentencia pretendida, pues, ello conllevaría a invadir la órbita del juez ordinario, además, esa petición, como la denomina el actor en cabeza de su abogado, no es causal de nulidad.

Refiere que, la irregularidad que se pone de presente, es saneable y fue subsanada dentro del proceso, sin que sea posible que un Juez constitucional, la sanee, cuando nunca la puso de presente, durante el proceso, antes de proferir la sentencia o con posterioridad a ésta,

Finalmente indica que se opone a que se conceda la acción de tutela, por cuanto no existen razones de hecho y de derecho que se respalden con elementos de prueba y den como ciertos los supuesto facticos que den lugar a conceder la tutela y anular la sentencia, indica que tampoco aplica la compulsa de copias a los entes de investigación penal y disciplinaria, por cuanto no existen elementos de juicio que evidencien que, de mala fe y soterradamente con la intención de hacer incurrir al juez de la república en error para que tomara una decisión en favor de la sociedad como lo pretende el actor con esta tutela, dado que la decisión que se tomó estuvo basada en los elementos de prueba arrimados al expediente y la valoración probatoria se realizó conforme a los criterios que establece la sana crítica y las reglas de la experiencia.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017, que establece las reglas para el reparto correspondiente a la acción de tutela, este Despacho goza de competencia para resolverla en primera instancia

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, ha señalado que el propósito del amparo constitucional se contrae a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, consiste en que el Juez Constitucional administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes para que cese la amenaza o vulneración, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

Asimismo, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela, puede resultar procedente cuando se pretende superar vías de hecho que vulneran o amenazan derechos fundamentales, en aquellos casos en los que no existen otros medios de defensa judicial para reprochar la decisión o, cuando a pesar de que existen, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados, o cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991).

Sobre las reglas que regulan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la misma Corporación ha enseñado que de acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la sentencia **C-590 de 2005**, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa

judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. f) Que no se trate de sentencias de tutela.

Todos y cada uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales deben satisfacerse para que se torne procedente la acción constitucional y se pueda entrar a estudiar las causales especiales de procedibilidad que consisten en que la providencia atacada presenta uno de los siguientes vicios o defectos: a) Defecto orgánico. b) Defecto procedimental absoluto. c) Defecto fáctico. d. Defecto material o sustantivo. e) Error inducido. f) Decisión sin motivación. g) Desconocimiento del precedente. h) Violación directa de la Constitución.

Las Tutelas contra providencias judiciales deben cumplir con estos requisitos para determinar su procedencia, así lo reiteró la Corte Constitución en sentencia **SU-298 de 2015**, en la que se pronunció sobre el "Desconocimiento de precedente" como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales, la cual puede configurarse a través de dos vías: (i) cuando se demuestra un defecto sustantivo o (ii) al evidenciar un desconocimiento de precedente de forma autónoma.

EL CASO CONCRETO

El problema que debe desatar esta agencia judicial, se circunscribe en determinar si el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, vulneró los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, a la Igualdad, así como los principios constitucionales de confianza legítima y seguridad jurídica y buena fe procesal, en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No.05001410500520160165500, que admita la injerencia del juez Constitucional.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

El accionante tiene capacidad para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado judicial.

La autoridad judicial accionada actúa en nombre propio y el señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE¸ por medio de apoderado judicial debidamente acreditado

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción la instauró por el titular del derecho presuntamente vulnerado.

Respecto del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, hay legitimación por pasiva, por ser la autoridad judicial que tramitó el proceso ordinario laboral y emitió la sentencia judicial, cuya nulidad se pretende por esta vía constitucional.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

El accionante plantea como pretensión principal la protección del debido proceso que ha sido vulnerado en el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación No.05001410500520216016550O, en el cual se emitió sentencia el día 10 de noviembre de 2021,en la cual resolvió declarar la existencia de una relación laboral entre el señor **Luis Fernando Agudelo Betancurt** la **Sociedad Eléctricos Arroyave SAS** entre el 17 de mayo de 2016 y el 26 de mayo de 2016 y condenó a la Sociedad a pagar la suma de $1.035.500 indexada y absolvió de las demás pretensiones de la demanda a la Sociedad demandada y al señor Hernán Gustavo Arroyave

El actor sostiene que las decisiones adoptadas por el Juzgado, constituyen una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Si bien es cierto, la decisión de si existió o no la vulneración alegada se tomará al estudiar el fondo del asunto, el despacho advierte que la cuestión planteada sin duda alguna tiene relevancia constitucional, porque está en discusión la vulneración de derechos de raigambre fundamental como el debido proceso. También se cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto la decisión cuestionada se emitió el 10 de noviembre de 2021 y la acción de tutela se presentó el día el 12 de noviembre del presenta año.

Sin embargo, el Juzgado advierte que, en este caso, el accionante no demostró que agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance, de manera previa a la solicitud de amparo.

Y ello es así, porque en los hechos de la acción, se narra que en el trámite del proceso ordinario laboral, se configuró causal de nulidad, que invalida lo actuado y por ende la sentencia de única instancia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, sin embargo, de la revisión del trámite procesal se advierte que la demanda y el auto admisorio de la misma fue notificada en legal forma al demandado HERNAN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO el día 30 de octubre de 2017, fecha para la cual fungía como representante legal de la sociedad ELÉCTRICOS ARROYAVES S.A.S., según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

El actor señala que el abogado de la parte demandada en el proceso ordinario laboral, actúo sin poder conferido por la representante legal de la Sociedad Eléctricos Arroyave S.A.S, hecho que jamás fue puesto de presente al Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, durante el trámite de la audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2021, ni con posterioridad a la sentencia, de la revisión del video de la audiencia celebrada a través de medios tecnológicos, se advierte que el accionante, participó de la audiencia representado por apoderado judicial, a quien se le corrió traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada por escrito y se limitó a manifestar: "*los documentos aportados carecen de veracidad",* sin realizar pronunciamiento alguno sobre la indebida representación de la parte demandada, ni solicitar al Jugador la aplicación de los efectos jurídicos por la inasistencia a la audiencia de la representante legal de la sociedad, para que el sentenciador pudiera adoptar las medidas de saneamiento que considera procedentes.

También se observa que, el Juez notificó la sentencia a las partes en estrados, y otorgó la palabra a los apoderados de las partes, para que solicitaran aclaración o complementación de la decisión, sin que el apoderado del accionante realizara pronunciamiento alguno frente a la configuración de una causal de nulidad, o a la carencia de poder o a la indebida representación, inacción del accionante, que impide al Juez Constitucional estudiar de fondo la solicitud de resguardo constitucional.

En conclusión, una vez realizado el test de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, no se advierte la configuración de todas las causales genéricas de procedibilidad, que en asuntos como el de esta estirpe, amerite la intervención del juez constitucional a fin de corregir la vulneración alegada.

El Juzgado ordenará la compulsa de copias solicitada por la parte activa, ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial, para que investiguen la presunta comisión de una conducta punible o disciplinable por el demandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.319.984 al conferir poder el 9 de noviembre de 2021 al abogado JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.70.511.264 y T.P No.163.127 del C.S.J., en representación de la sociedad ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S.

No habiendo más asuntos por resolver, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL CIRCUITO DE MEDELLIN administrando justicia en nombre de La República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.-. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO BETANCUR contra del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS LABOALES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.-. NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

TERCERO.-. En caso de no ser impugnada esta sentencia, **envíese** el expediente a la Corte Constitucional, en la oportunidad señalada por el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CUARTO.-. COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Disciplina Judicial, para que investiguen la presunta comisión de una conducta punible o disciplinable por el demandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.319.984 al conferir poder el 9 de noviembre de 2021 al abogado JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.70.511.264 y T.P No.163.127 del C.S.J., en representación de la sociedad ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520d49a2fde9c8d8d16c13e412c958ceb138e477e306142eb124eda39e5159a**
Documento generado en 25/11/2021 07:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica